

la inmovilización del importe efectivo correspondiente a la retención, según los procedimientos establecidos al efecto en el Manual.

7. Procedimiento de devolución de retenciones.—La presentación a la Central de Anotaciones de la declaración y relación establecidas en las letras b) y c) del apartado 6 del número primero de la Orden de 19 de junio de 1997, será efectuada por las entidades gestoras con arreglo a los horarios, procedimientos y formatos establecidos en el Manual de la Central de Anotaciones.

Norma segunda: *Modificación de la Circular 8/1991, de 26 de noviembre.*

Se introducen las siguientes modificaciones en la Circular 8/1991, de 26 de noviembre, sobre operaciones a plazo con terceros, modificada por la Circular 6/1993, de 26 de marzo:

1. La norma primera quedará redactada como sigue:

«A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Circular, los titulares de cuentas de valores a nombre propio en la Central de Anotaciones y las entidades gestoras con capacidad plena podrán contratar con terceros operaciones de compraventa a plazo con Deuda Pública anotada, simples o combinadas con otras de signo contrario, al contado o a plazo, estas últimas denominadas simultáneas.

La operación simultánea es una operación doble, consistente en la contratación, al mismo tiempo, de dos compraventas de sentido contrario realizadas ambas con la misma referencia y por el mismo importe nominal, pero con distinta fecha de ejecución. Las dos compraventas que componen una operación simultánea pueden ser ambas al contado, ambas a plazo, o la primera al contado y la segunda a plazo.

El plazo que medie entre la fecha de contratación y la fecha de ejecución de las operaciones a plazo habrá de ser superior a cinco días hábiles, y el importe nominal contratado no será inferior a 10.000.000 de pesetas. Esta operatoria podrá estar amparada por contratos suscritos por el miembro del Mercado y el tercero que participen en la contratación. En tal caso, dichos contratos incluirán cláusulas que establezcan la liquidación a cuenta de las diferencias que se produzcan con respecto a los precios de referencia fijados en los mismos. Podrán añadirse, además, cláusulas que prevean la liquidación por diferencias de las operaciones en cualquier fecha intermedia entre la de contratación y la de vencimiento de la operación.

No obstante lo anterior, podrán realizarse las operaciones descritas en el párrafo anterior por importe inferior a 10.000.000 de pesetas, siempre que se formalicen en los contratos tipo a que hace referencia el apartado c) del punto octavo de la sección cuarta de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 25 de octubre de 1995, que desarrolla parcialmente el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y Registros obligatorios.

Podrá ser objeto de estas operaciones toda la Deuda Pública en Anotaciones, tanto emitida como pendiente de emitir, siempre que, en este último caso, no falten más de treinta días naturales para su inclusión en la Central de Anotaciones, y su emisión haya sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

2. En el primer párrafo de la norma segunda, y en las normas tercera y cuarta, la expresión «las entidades gestoras» quedará sustituida por «las entidades a que se refiere la norma primera de esta Circular».

3. El segundo párrafo de la norma segunda quedará redactado como sigue:

«Cuando el tercero desee que la operación sea registrada por una gestora distinta de la contratante, o de la gestora que preste el servicio de Registro al titular de cuenta con el que haya efectuado su operación, la entidad que actúe como contrapartida deberá comunicar los datos pertinentes a dicha gestora.»

Norma tercera.—La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de noviembre de 1997.—El Gobernador, Luis Ángel Rojo Duque.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

25350 *LEY 12/1997, de 3 de noviembre, de crédito extraordinario y habilitación del Instituto Catalán del Crédito Agrario para hacer frente a los gastos derivados del tratamiento de la peste porcina clásica.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 12/1997, de 3 de noviembre, de crédito extraordinario y habilitación del Instituto Catalán del Crédito Agrario para hacer frente a los gastos derivados del tratamiento de la peste porcina clásica.

PREÁMBULO

El 16 de abril de 1997 fue preciso declarar en Cataluña la aparición de la peste porcina clásica, hecho que ha supuesto tomar una serie de medidas urgentes, dada la gravedad de dicha enfermedad infecciosa que afecta a este tipo de ganado.

Con este motivo es preciso llevar a cabo dos tipos de actuaciones: Por un lado, las encaminadas al sacrificio obligatorio del ganado, y por otro, la concesión de ayudas para la retirada de cerdos de engorde y lechones para la transformación en harina de carne y grasa.

El coste de tales actuaciones debe financiarse conjuntamente a cargo de la Comunidad Europea, la Administración del Estado y la Generalidad de Cataluña.

Para efectuar la aportación que debe realizar la Generalidad de Cataluña, teniendo en cuenta las funciones que tiene encomendadas el Instituto Catalán de Crédito Agrario en Cataluña, a fin de favorecer el mecanismo de pago de dichos gastos, y visto lo dispuesto en el

artículo 39 del Decreto Legislativo 9/1994, de 13 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña, se aprueba la presente Ley, por la que, por un lado, se habilita al Instituto Catalán de Crédito Agrario para efectuar los pagos de las subvenciones derivadas de dichos gastos y, por otro lado, se concede un crédito extraordinario al citado Instituto para realizar tales pagos.

Artículo 1.

Se habilita al Instituto Catalán de Crédito Agrario para que, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, proceda a efectuar los pagos destinados a cubrir los gastos por indemnización, en concepto de sacrificios obligatorios y sacrificios voluntarios, a cargo de la Generalidad de Cataluña, originados por la lucha contra la peste porcina clásica.

Artículo 2.

Para cumplir aquello que se determina en el artículo 1, se concede al Instituto Catalán de Crédito Agrario un crédito extraordinario de 4.050.000.000 de pesetas, que tiene la aplicación presupuestaria 05.51.770.01, para indemnización para el tratamiento de la peste porcina clásica.

Artículo 3.

Para financiar el crédito a que hace referencia el artículo 2, se incrementa en 4.050.000.000 de pesetas el límite máximo de endeudamiento del Instituto Catalán de Crédito Agrario para el ejercicio 1997, a que se refiere el artículo 36.7 de la Ley 19/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1997.

Artículo 4.

Las cargas financieras que se originen como consecuencia de este crédito extraordinario deben hacerse efectivas con cargo a los presupuestos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Disposición final primera.

Se autoriza a los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Economía y Finanzas para que, conjunta o separadamente y en el ámbito de las respectivas competencias, aprueben las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 3 de noviembre de 1997.

ARTUR MAS I GAVARRÓ,
Consejero de Economía y Finanzas

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2.512, de 6 de noviembre de 1997)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

25351 LEY 4/1997, de 24 de julio, de Construcción y Explotación de Infraestructuras de la Región de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 4/1997, de 24 de julio, de Construcción y Explotación de Infraestructuras de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente ley.

PREÁMBULO

La presente Ley tiene como objetivo fundamental proporcionar un marco jurídico estable, que permita abordar en los próximos años la promoción de una serie de proyectos de infraestructuras públicas en la Región de Murcia, así como la colaboración en aquellos otros que, sin estar localizados en nuestro ámbito territorial, sean necesarios para el desarrollo regional de nuestra Comunidad.

Dichas infraestructuras son tanto las que genéricamente pueden denominarse como de transportes —carreteras, puertos, aeropuertos, etc.—, como las dedicadas a la conservación y realización de bienes escasos y no renovables.

La Ley aborda, ante todo, la cuestión clave de la planificación de las infraestructuras. En esta materia es preciso evitar que la ordenación del territorio se vea sustituida por un cúmulo de proyectos parciales e inconexos, fruto a veces de decisiones apresuradas. De ahí que todo el primer título de la Ley se dedique a la coordinación de las infraestructuras con los instrumentos regionales de planificación, los mecanismos de articulación con el planeamiento urbanístico y la regulación, como fase previa a cualquier decisión de construir y explotar una infraestructura, de los estudios de viabilidad y aprobación de los proyectos.

Sin excluir las fórmulas de gestión directa de infraestructuras, que cuentan ya con una adecuada regulación en nuestro Decreto positivo —tanto a nivel estatal como autonómico— la Ley dedica una especial atención al desarrollo de fórmulas de gestión indirecta, aspecto éste en el que también el Estado ha adoptado recientemente una serie de medidas legislativas en orden a alentar la participación de la iniciativa privada en este tipo de proyectos.

A tal efecto, se lleva a cabo, en primer lugar, la previsión de la figura de la concesión de obras públicas, asumiendo lo dispuesto en la normativa básica estatal, y poniendo especial énfasis en la participación de la pequeña y mediana empresa a través del mecanismo de la cesión obligatoria a terceros; precisando el régimen económico-financiero de la misma en orden a garantizar el principio del equilibrio financiero de la concesión, ya que no es, en ningún caso, intención de la presente norma incidir en la regulación de la contratación administrativa, sino en posibilitar otras formas de financiación. Dentro de este aspecto se regula, como una fórmula posible a contemplar en determinados casos, la técnica —ampliamente utilizada en otros países de la Unión